



ORDENANZA N° 18

ORDENANZA FISCAL GENERAL

CAPTITULO 1.

Principios generales

OBJETO

Artículo 1º.

La Presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer principios generales básicos y normas de actuación comunes a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Municipio. Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de todas y cada una de las Ordenanzas particulares en lo que no esté especialmente regulado en éstas.

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2º.

Esta ordenanza Fiscal General obligará

- a) ámbito territorial en todo el territorio del término municipal.
- b) Ámbito temporal desde su aprobación por el Pleno de este Ayuntamiento hasta su derogación o modificación.
- c) Ámbito personal a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales así como a todo otro ente colectivo que, sin personalidad jurídica, señala el Art. 33 de la Ley General Tributaria.

INTERPRETACION DE LAS NORMAS FISCALES

Artículo 3º.

1. Para su seguridad jurídica de los administrados las normas fiscales tendrán aplicación con una pura teoría positivista de forma que no se



admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

2. para evitar el fraude de ley se entenderá a los efectos del número anterior que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven actos realizados con el propósito probado de eludir el impuesto, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de ley será necesario un expediente en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se de audiencia al interesado.

Artículo 4º.

La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible sea cual fuere el nombre con el que se le designe.

Artículo 5º.

1. Cuando el hecho imponible consista en un acto o negocio jurídico se clasificara conforme a su naturaleza jurídica cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados prescindiendo de los defectos intrínsecos de forma que pudieran afectar a su validez.

2. cuando el hecho imponible se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones y relaciones económicas que, efectivamente, existan o se establezcan por los interesados con independencia de las formas jurídicas o económicas que se utilicen.

CAPITULO II

Los tributos. Sus clases

ENUMERACION

Artículo 6º.

La hacienda de las entidades locales estará constituida por los siguientes recursos.



- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.
- b) Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales, impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas de otras Entidades locales.
- c) Las participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- d) Las subvenciones.
- e) Los percibidos en concepto de precios públicos.
- f) El producto de las operaciones de crédito.
- g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- h) Las demás prestaciones de Derecho público.

DEFINICION

Artículo 7º.

1. Ingresos de Derecho privado. Constituyen ingresos o Derecho privado de las Entidades locales el rendimiento o productos o cualquier naturaleza derivados de su patrimonio así como las adquisiciones a título de herencia legado o donación.

2. Tasas. Constituyen el hecho imponible del as tasas la prestación de un servicio público o realización de una actividad administrativa de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando en todo caso, concurren las circunstancias siguientes:

- a) que sean solicitud o recepción obligatoria
- b) que no sean susceptibles de ser prestados o realizados por la iniciativa privada, por tratarse de servicios o actividades que impliquen manifestación de ejercicio de autoridad, o bien se traten de servicios públicos en los que esté declarada la reserva a favor de las Entidades locales con arreglo a la normativa vigente.

3. Contribuciones especiales. Contribuciones especiales son aquellas exacciones cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio, que no afecta ala totalidad como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento, ampliación, reparación mejora de servicios públicos por el Ayuntamiento.



4. Impuestos

a) Impuestos son las prestaciones pecuniarias que este Ayuntamiento tiene derecho a exigir de acuerdo con las leyes sin contraprestación específica alguna; para su exacción era necesaria la existencia de una Ley que le autorice a adoptar un acuerdo de imposición así como otro de ordenación que se concretará en la correspondiente Ordenanza.

b) recargos son una forma derivada de Impuestos con relación a otros del Estado, provincia o Comunidad Autónoma, en este caso bastará con el acuerdo de imposición.

5. Precios Públicos. Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por:

A) la utilización privativa o el aprovechamiento especial de dominio público local.

B) la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la Entidad local perceptora de dichas contraprestaciones, cuando concorra algún de las dos circunstancias siguientes:

a) Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria.

b) Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizarlas por el sector privado por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación o autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que este declarada a reserva a favor de las Entidades locales con arreglo a la normativa vigente.

6. Multas son las exacciones establecidas por el Ayuntamiento como consecuencia de expedientes instruidos para la aplicación de Ordenanzas Fiscales, y tendrán el mismo carácter fiscal de las Ordenanzas cuyo incumplimiento las haya originado.

Las multas impuestas como sanción por el incumplimiento de Bandos, Ordenanzas y otras normas sobre orden público o policía y buen gobierno no tienen carácter fiscal, únicamente se las aplicará las normas de esta Ordenanza para su cobro en período voluntario o procedimiento de apremio.



Artículo 8º.

Las tasas se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad; aunque en las Ordenanzas correspondientes no se señale, podrá exigirse el depósito previo, en todo o en parte del importe correspondiente.

GRADUDACION DE LOS DERECHOS Y TASAS

Artículo 9º.

1. Los tipos de percepción de los derechos por aprovechamientos especiales se regularan teniendo en cuenta fundamentalmente el valor del aprovechamiento.

2. los tipos de percepción de los derechos o tasas por prestación de servicios se fijaran entre otros elementos, atendiendo especialmente a la utilidad que los servicios reporten a los usuarios, la capacidad económica de las personas o clases que puedan utilizarlos y al coste global del servicio que se preste, que actuará, en definitiva, como factor indicativo de la tarifación.

CAPITULO III

Elementos de la relación tributarias.

EL HECHO IMPONIBLE.

Artículo 10º.

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza física, jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondientes para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Cada Ordenanza fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible.



SUJETO PASIVO

Artículo 11º.

Sujeto pasivo es la persona natural, jurídica u otras de las señaladas en el Art. 2c) de esta Ordenanza que, según la Ordenanza particular de cada exacción resulta sometida al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 12º.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo:

a) La persona sobre la que recae la exacción, es decir, la persona a quien la Ordenanza Fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

b) La persona obligada pagar la exacción como sustituto de la contribuyente, es decir, aquella que pro imposición de la Ley, o la Ordenanza está obligada a cumplir las prestaciones tributarias, materiales o formales.

Artículo 13º.

También tendrán la consideración de sujeto pasivo las herencias yacentes, comunidades de bienes, vecinos o copropietarios, así como cualesquiera otras entidades, que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad susceptible de imposición, como señala el Art. 26 de esta Ordenanza.

Artículo 14º.

La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenio de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 15º.

En caso de separación del dominio directo y del dominio útil la obligación de pago recae, como regla general, directamente sobre el titular del dominio útil, salvo que en la Ordenanza particular de cada exacción se disponga otra cosa.



BASE DE GRAVAMEN

Artículo 16º.

Se entiende por base de gravamen:

a) La calificación del hecho imponible como modulo de imposición cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.

b) El aforo en unidades de cantidad, peso a medida del hecho imponible.

c) La valoración en unidades monetarias del hecho imponible tenido en cuenta por la Administración municipal, sobre la que, una vez practicadas, en su caso, los aumentos o reducciones determinadas en las respectivas Ordenanzas particulares, se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria. La Ordenanza particular de cada exacción establecerá los medios, métodos y forma para determinar el valor base de imposición.

Artículo 17º.

1. En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios, métodos y forma para determinar la base de gravamen.

2. Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cualesquiera otros datos, cuando las presentadas fueran incompletas o erróneas, cuando los sujetos pasivos, sus agentes, apoderados, empleados o representantes ofrezcan resistencia, excusa negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones, y sin perjuicio d otras responsabilidades., las bases se determinarán en régimen de estimación indirecta utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, a si como de los ingresos, ventas, costes o valores.



c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

CAPITULO IV

La deuda tributaria

Artículo 18º.

La cuota se determinará:

a) Según cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza como modulo de imposición.

b) Según tarifas establecidas en las Ordenanzas particulares, que se aplicarán sobre la base de gravamen a que se refiere el artículo 15.b)

c) Por la aplicación al valor base de imposición del artículo 15.c) del tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponda.

d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se impute al interés particular, distribuyéndose la cuota global por partes alícuotas entre los sujetos pasivos, conforme a módulos que se fijarán en cada caso.

DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 19º.

La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración Municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

b) El interés de demora, que será el legal del dinero vigente el día que comience el devengo de aquel, incrementado en un por cien, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.

c) El recargo por aplazamiento o prorroga.

d) El recargo de apremio, y



e) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

RESPONSABILIDAD DEL PAGO

Artículo 20º.

La concurrencia de dos o mas titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la posible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal. Cuando junto a los sujetos pasivos se declare por la Ordenanza Particular propia de cada tributo, la existencia de otros responsables, con carácter principal, u otro cualquiera, respecto a los sujetos pasivos, se entenderá que la responsabilidad es siempre solidaria.

Artículo 21º

Los coparticipes o cotitulares, en cuanto tales, de las entidades jurídicas, económicas o prácticas a que hace referencia el artículo 12 de esta Ordenanza , también responderán solidariamente, de las obligaciones tributarias de dichas entidades aunque dentro del mismo tributo no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos.

Artículo 22º

Serán responsable subsidiariamente de las infracciones tributarias, más la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas así como los síndicos interventores, en caso de quiebra o concurso que no realizaren los actos necesarios, que fuesen de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas. Consintieren el incumplimiento por quienes ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

Asimismo serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas.

Los previsto en este precepto no afectará a los establecido en otros supuestos de responsabilidad en la legislación tributaria en vigor.



Artículo 23º.

Responderán solidariamente de las obligaciones y sanciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren de forma directa o indirecta en la realización de una infracción tributaria.

Artículo 24º.

1. para poder exigir la responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de insolvencia del sujeto pasivo, sin perjuicio de que antes de esa declaraciones e adopten las medidas cautelares pertinentes.

2. la derivación de la acción administrativa a a los responsables subsidiarios requerirá previamente, un acto administrativo que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante los derechos del sujeto pasivo.

3. El hecho de dirigirse contra un deudor no significa la renuncia o imposibilidad de hacerlo posteriormente contra otro solidario o subsidiario.

Artículo 25º.

1. Los adquirentes de bienes que las respectivas Ordenanza particulares declaren afectos a la deuda tributarias, responderán con ellos, por derivación de la acción fiscal, en caso de no pagarse la deuda; si bien tal derivación de la acción fiscal, en caso de no pagarse la deuda: si bien tal derivación solo alcanzará el límite previsto por la Ordenanza al señalar la afección de tales bienes.

2. La derivación de la acción fiscal, a los efectos previstos en el número anterior, exigirá un acto administrativo notificado reglamentariamente. El adquirente podrá efectuar el pago y repercutir contra el deudor principal, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

EXTINCION DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 26º.

La deuda tributaria se extingue:



- a) por el pago o cumplimiento
- b) por prescripción
- c) por compensación

Artículo 27º.

El pago de los tributos municipales, en cuanto a medios, modo, forma, plazos y demás extremos que suscite, se regulará por las prescripciones del Capítulo VI de esta Ordenanza.

Artículo 28º.

Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

1. A favor de los sujetos pasivos:

a) el derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contando dicho plazo desde el día del devengo.

Cuando se trate de liquidar impuestos cuyo hecho imponible se origine mortis causa, el plazo será de cinco años que serán contados a partir de que los herederos otorgan la escritura de aceptación y manifestación de herencia.

En el caso de expediente de dominio cualesquiera otras resoluciones judiciales desde la firmeza de estas.

La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

b) La acción para imponer sancione tributarias, contado desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.

2. A favor de la Administración: El derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Artículo 29º.



1. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa realizada, con conocimiento del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

b) Por la presentación de declaraciones interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, cuando por culpa imputable a la propia Administración municipal esta no resuelva dentro del plazo marcado por la legislación vigente., el periodo de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que debió hacerlo.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente a pago o liquidación de la deuda tributaria.

2. Para el caso del apartado 2 del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración municipal en que se reconozca su existencia.

Artículo 30º.

La prescripción se aplicara de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

CAPITULO V.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 31º.

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en esta Ordenanza y, en general, previstas en la legislación estatal. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a titulo de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas, jurídicas así como las señaladas en el Art. 12 de esta Ordenanza que realicen las acciones u



omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes y, en particular, las siguientes:

a) los sujetos pasivos de los tributos serán contribuyentes o sustitutos.

b) las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o a prestar colaboración a la Hacienda pública conforme a lo establecido en esta Ordenanza y, en general previstas en la legislación estatal y en las normas reguladoras de cada tributo.

c) el representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.

3. las acciones u omisiones no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

a) cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

b) cuando concorra fuerza mayor

c) cuando deriven de una decisión colectiva para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

4. en los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la hacienda Municipal regulados en el Código Penal el Ayuntamiento pasará el tanto de culpa a al jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

En el caso de que la sentencia de la autoridad judicial imponga indemnización a este Ayuntamiento excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito o impuesto indemnización, el Ayuntamiento continuara el expediente sancionador.

Artículo 32º.

1. constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por



razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2. dentro de los límites establecidos por la Ley. Las ordenanzas de cada tributo podrán especificar supuestos de infracciones simples de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 33º.

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionada.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o compensar en la base o en la cuota, en declaraciones liquidaciones propias o de terceros.

Artículo 34º.

Las infracciones tributarias se sancionaran según los casos mediante:

1. Multa pecuniaria, fija o proporcional

La cuantía de las multas fijas podrá actualizarse automáticamente de acuerdo con la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La multa pecuniaria proporcional se aplicara sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado reingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Se entenderá por deuda tributaria, a estos, efectos, la cuota definida en el artículo 18 a. b. y c. de la presente Ordenanza.

2. Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años. Para celebrar contratos o suministro con este Ayuntamiento.

Artículo 35º.

1. las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por:



a) el pleno si consiste en la prohibición de celebrar contratos con este Ayuntamiento o multa pecuniaria fija.

b) los Órganos que deban dictar los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos u otorguen licencia, si consisten en multa pecuniaria porcentual.

2. la imposición de sanciones no consistentes en multas se realizara mediante expediente distinto e independiente del instruido para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor e imponer las multas correspondientes, iniciado a propuesta del funcionario competente y en el que en todo caso se dar audiencia al interesado antes de dictar el acuerdo correspondiente.

3. cuando por la gravedad del asunto o reiteración de infracciones el Pleno estime debe ser impuesta alguna de las sanciones señaladas en la Ley General Tributaria y no previstas en esta Ordenanza se dará cuenta al Órgano de la Administración Central competente para que abra el expediente sancionador correspondiente.

Artículo 36°.

Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto ha:

- a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.
- b) La capacidad económica del sujeto infractor.
- c) La comisión repetida de infracciones tributarias.
- d) La resistencia negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Municipal.
- e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.
- f) Las trascendencias para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración Municipal.
- g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Municipal.
- h) La conformidad del sujeto pasivo,

Artículo 37°.



Ayuntamiento de Tudelilla

1. Cada infracción simple será sancionada con multa de 1000 a 150000 pesetas, salvo lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. la falta de presentación de declaraciones o relaciones o la no aportación de los datos requeridos individualmente a tenor de la correspondiente Ordenanza, se sancionará con tantas multas de 1000 a 200000 pesetas como datos debieran figurar en aquellas o sean aportados en virtud de los requerimientos efectuados.

3. la inexactitud u omisión de los datos requeridos o de los que deban figurar en declaraciones o relaciones presentadas a tenor de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa de 1000 a 200000 pesetas por cada dato falseado, omitido o incompleto.

4. serán sancionados con multas de 25.000 a 1.000.000 Ptas. La transcripción incorrecta en las declaraciones tributarias de los datos que figuren en los Libros de Contabilidad y cualesquiera otros registros.

La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la Inspección de los tributos para el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas sistemas operativos y de control, o cualquier otro antecedente o información de los que se deriven los datos a presentar o a aportar y para la comprobación o compulsión de las declaraciones o relaciones presentadas, se sancionará con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

Artículo 38º.

Si los sujetos infractores fuesen autoridades. Funcionarios o personas que ejerzan profesiones oficiales, no dependientes de este Ayuntamiento se pondrán los hechos en conocimiento del superior jerárquico u Órgano competente, si se tratase de aquellos sobre los que tiene jurisdicción este Ayuntamiento se impondrán las multas señaladas en el artículo precedente, en su grado máximo y, abrirá además el expediente sancionador correspondiente.

En uno u otro caso la Corporación queda libre de ejercitar las acciones judiciales de cualquier tipo que estime procedentes.

Artículo 39º.



1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del medio tripe de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 33. Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. Tal multa es compatible con el pago de intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Artículo 40°.

1. Cuando las infracciones consistan en la determinación de cantidades, gastos o partidas negativas que puedan influir en la base imponible de declaraciones propias o de terceros, se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 10 por 100 del 10 por 100 de la cuantía de los referidos conceptos.

Cuando las infracciones consistan en la indebida acreditación de partidas a compensar en la cuota se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 15 por 100 de las cantidades indebidamente acreditadas.

2. Las infracciones graves consistentes en la falta de ingresos de tributos repercutidos serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional en cuantía del 150 al 300 por 100

Artículo 41°.

1. la responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condenación.

2. las sanciones tributarias solo podrán ser condonadas de forma graciable lo que se concederán discrecionalmente por el Pleno de la Corporación, el cual ejercerá tal facultad directamente o por delegación. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al pago del tributo y sus intereses.

3. a la muerte de los sujetos, infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En



ningún caso serán transmisibles las sanciones pero si las responsabilidades pecuniarias.

4. en el caso de Sociedades o Entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se tramitaran a los socios o partícipes en el capital que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicarle.

CAPITULO VI.

La gestión tributaria

Sección 1ª normas generales

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 42º.

La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria.

Artículo 43º.

Los actos de gestión gozan de presunción de legalidad que solo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o mediante la resolución de los recursos pertinentes.

Artículo 44º.

1. Los actos de gestión de las exacciones son impugnables con arreglo a las normas establecidas en la legislación correspondiente sobre materia de recursos y reclamaciones.

Sección 2ª colaboración social.

Artículo 45º.

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria Municipal toda clase de datos,



informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de a su relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

A la misma obligación quedan sujetas, aquellas personas o Entidades incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general, que legal, estatutaria o habitualmente, realicen la gestión o intervención en el cobro de cantidades.

2. las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los organismos competentes de la administración Tributaria Municipal, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario..

4. los funcionarios públicos, no incluidos los profesionales oficiales están obligados a colaborar con la Administración Municipal para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

a) el secreto del contenido de la correspondencia.

b) el secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración Municipal para una finalidad exclusivamente estadísticas.

c) el secreto de protocolo notarial abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley 28 de mayo de 1862, y los relativos a cuestiones matrimoniales con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. la obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración Municipal no alcanzará a los datos privados, no patrimoniales, que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la colaboración de su propia situación tributaria.



6. los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Municipal en virtud de lo dispuesto en este artículo, sólo podrán utilizarse para los fines tributarios que han sido solicitados y , en su caso, para denuncia de hechos que puedan constituir delitos públicos.

Artículo 46º.

1. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los Jefes o Encargados de oficinas civiles o militares del Estado y los demás entes públicos los organismos autónomos o sociedades estatales, las Cámaras de Comercio o corporaciones: Colegios y Asociaciones profesionales: las Mutualidades y montepíos: incluidos los laborable: las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general ejerzan funciones públicas, deberán suministrar a ala Administración Municipal y cuantos antecedentes, con trascendencia tributaria está le recabe a través de requerimientos concretos y a prestarle a ella y a está le recabe a través de requerimiento concretos y a prestarle a ella y a sus agentes apoyo, auxilio y proyección para el ejercicio de sus funciones.

2. A las mismas obligaciones quedan sujetos los Partidos Políticos. Asociaciones Empresariales, y cualquiera otras entidades aunque no tengan personalidad jurídica propia.

INICIACION.

Artículo 47º.

La gestión de los tributos se iniciara:

- a) por declaración o iniciativa del sujeto pasivo
- b) de oficio
- c) por actuación investigadora
- d) por denuncia publica.

Artículo 48º.

1. La declaración se presentará, normalmente en los impresos que facilite, o cuyo modelo apruebe el Ayuntamiento, será obligatorio



cumplimentar cuantos se soliciten, pudiendo negarse la aceptación de aquellos donde no conste el DNI o NIF.

2. La administración municipal podrá considerar declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible: entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

La Administración Municipal podrá exigir a todas las personas naturales, jurídicas u otras entidades con obligaciones fiscales dentro del término municipal que declaren un domicilio tributario dentro del mismo. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración Municipal hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración Municipal podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

3. al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración, debidamente diligenciado por la Administración Municipal.

4. al presentar un documento de prueba o simplemente aportado a un expediente ya iniciado podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la Administración Municipal previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimaría que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

Artículo 49º.

Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y , en general, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzca en el hecho imponible. La no presentación dentro del plazo será considerada como infracción a tenor de la presente Ordenanza.

Artículo 50º.

1. la presentación de la declaración ante la Administración Municipal no implica aceptación o reconocimiento de su actuación.



2. quienes se crean titulares de una exención o bonificación deberán. Igualmente, presentar declaración alegando tal circunstancia.

3. La Administración Municipal puede recabar declaraciones, y la ampliación de los datos en estos contenidos, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

4. el incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será considerado como infracción a tenor de la presente Ordenanza.

Artículo 51º.

Los expedientes se tramitaran sin dilación, en todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de tramites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la queja, que se tramitara según lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Procedimientos Administrativo, dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expedientes disciplinario contra el funcionario responsable.

Artículo 52º.

1. los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración consultas, debidamente documentadas, respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. la contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración Municipal salvo que en la Ordenanza se disponga lo contrario.

3. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación no incurra en responsabilidad siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación de juicio de la Administración Municipal.



b) que aquellos no se hubiesen alterado posteriormente.

c) que se hubiese formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la Ordenanza aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora y además de las cuotas, importes recargos pertinentes.

4. los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basando en ella.

5. la competencia para evacuar estas corresponderá al Órgano que lo fuera para aprobar la liquidación o dictar el acto tributario, y deberá ir precedida de un informe del Interventor o persona en quien delegue.

Sección 3ª. Investigación e inspección.

INVESTIGACION

Artículo 53º.

La Administración Municipal investigara y comprobara los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.

Artículo 54º.

Corresponde a la inspección de los tributos:

a) La investigación de los hechos imposables y sus circunstancias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración Municipal.

b) La integración definitiva de las bases tributarias, mediante las actuaciones de comprobación y a través de la función inspectora correspondiente.

c) Practicar las liquidaciones tributarias resultante de las actuaciones de comprobación e investigación.

d) Realizar por propia iniciativa o a solicitud actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o



de otros organismo, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

Artículo 55º.

1. los inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer las funciones prevenidas en esta Ordenanza.

2. cuando el dueño o morador de la finca, edificio, o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusieren a la entrada de los Inspectores, no podrán llevar a cabo estos su reconocimiento sigla previa autorización escrita del señor Alcalde o persona en quien delegue; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial. Si en el mismo edificio existen conjuntamente, domicilios y particulares, con oficinas, almacenes depósitos... etc. La limitación en cuanto a la entrada y solicitud de autorización judicial se refiere exclusivamente a aquellos.

Artículo 56º.

Los actos de inspección podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
- b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) Donde exista alguna prueba, aunque sea indirecta o parcial del hecho imponible.
- d) En las oficinas municipales si mediare conformidad del contribuyente y los elementos sobre que hayan de realizarse pudieran ser examinados en dicho lugar.

Artículo 57º.

1. los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los inspectores de los tributos en la vivienda local, escritorio despacho u oficina de aquel en su presencia o en la de la persona que designe.



2. tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por estas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración Municipal para su examen.

Artículo 58º.

Las actuaciones de la inspección de los tributos, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentaran en diligencias, comunicaciones y actas, de acuerdo con la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.

Estas ultimas se clasificaran en:
Actas sin descubrimiento de cuota.
Actas de conformidad
Actas de disconformidad
Actas comprueba preconstituida
Actas previas.

Artículo 59º.

1. en las actas de Inspección que documentan el resultados de sus actuaciones se consignaran:

- a) El nombre y apellidos de la persona con la que se extienda y el carácter o representación en que comparece.
- b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor.
- c) La regulación que la inspección estime procedente de las situaciones tributarias.
- d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o responsable el tributo.

2. las actas y diligencias extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Artículo 60.

1. cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta, o suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada



para ello, se incoara el oportuno expediente administrativo al que servirá de cabeza, el acta de referencia y en el que se le dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.

2. no será preciso que el sujeto pasivo o su representante autoricen la correspondiente acta de inspección de los tributos cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, si bien en este caso deberá notificarse a aquel o a su representante la iniciación de las correspondientes actuaciones administrativas, otorgándole un plazo de quince días para que pueda alegar posibles errores o inexactitud acerca de dicha prueba preconstituida.

3. las actas suscritas por personas sin autorización suficiente se tramitarán según el apartado 1 de este artículo.

4. si la persona con la cual se realizan las actuaciones e negase a firmar el acta, el Inspector lo hará constar en ella así como la mención de que la entrega un ejemplar duplicado. Si aquel se negase a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente, y, en tal caso, el respondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo, en los diez días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

Si quien se niega a recibir el duplicado del acta es el propio sujeto pasivo, se deducirá testimonio para iniciar un expediente sancionador.

DENUNCIA PUBLICA

Artículo 61º.

1. la acción de denuncia publica es independiente de la obligación de colaborar con la Administración Municipal.

2. la acción de denuncia será publica y para que produzca derechos a favor del denunciante habrá de ser por escrito, firmarse, de no saber lo harán los testigos a su ruego, y ratificarse a presencia.